

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	110013337043-2020-00218-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -COMPENSAR EPS-
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -COMPENSAR EPS-** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 7 de diciembre de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 13 de marzo de 2023.

Que vencido el término de traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** no dio contestación a la demanda, ni allegó los antecedentes administrativos de los actos acusados pese haber sido notificada en debida forma; motivo por el cual, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada y se requerirá a la misma para aporte los antecedentes administrativos en formato PDF de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

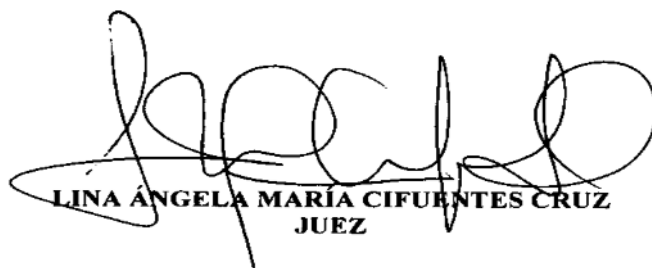
SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que, en el **término de 3 días hábiles** contados a partir de la notificación por estado, aporte los antecedentes administrativos en formato PDF de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa subsiguiente del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada **Stella Marcela Álvarez Montes**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.102.833.344 y portadora de la tarjeta profesional de abogado nro. 227.137 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2021-00284-00
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el Despacho que, mediante autos de 13 de enero y 13 de marzo de 2023 se requirió a **CODENSA S.A. E.S.P.** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL**, en virtud del decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se expidieron los oficios correspondientes y se remitieron a las implicadas a través de sus correos electrónicos como se evidencia en el expediente digital.

A la fecha de ingreso del expediente al Despacho, ni **CODENSA S.A. E.S.P** ni la **UNIDAD AMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL** han brindado respuesta a los requerimientos remitidos, y en virtud que en el proceso fueron remitidos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, los cuales constituyen prueba suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por consiguiente y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, este Despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

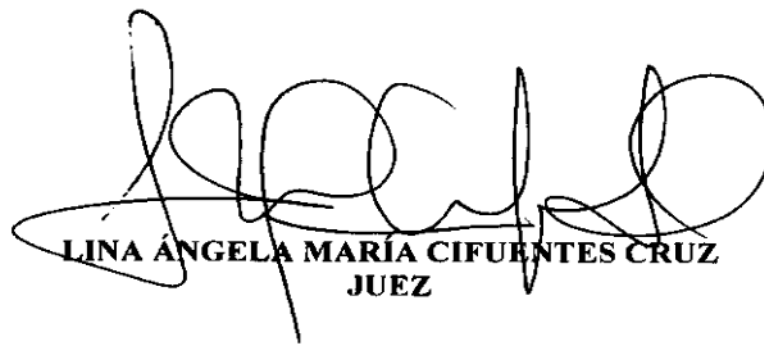
SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00328-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA ÁLVAREZ CASTRILLÓN
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 16 de marzo de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2023, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada electrónicamente el día 2 de marzo de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 16 de marzo de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

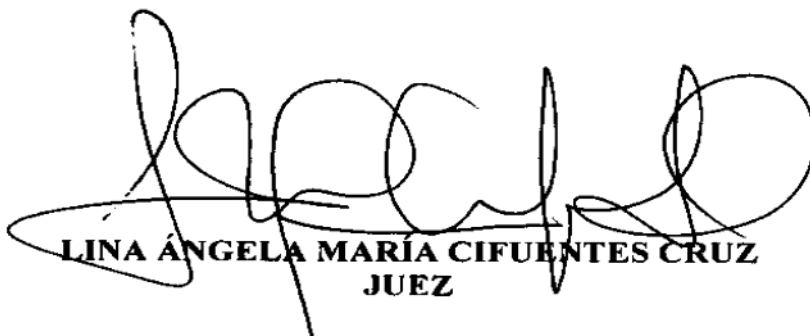
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **14 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337-043-2021-00332-00
Demandante: VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a elevar solicitud de aclaración y/o adición del auto de fecha 13 de marzo de 2023, por el cual se resolvió tener por contestada la reforma de la demanda, se fijó el litigio, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión de primera instancia.

En ese sentido, señala el apoderado de la parte actora que el Despacho procedió a fijar el siguiente litigio:

“1. Determinar si los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, por cuanto los fundamentos jurídicos que dieron lugar a su expedición se encuentran extintos y se configuró la pérdida de la fuerza ejecutoria, 2. Si con la expedición de la sentencia C-464 de 2020, cesaron las facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para realizar las liquidaciones y cobros de la contribución especial del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2020, 3. O si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme la normativa vigente a la fecha de los hechos.

No obstante, precisa que no resulta claro si dentro del litigio se incluyen todos los problemas jurídicos que se deben ser resueltos en la sentencia, máxime cuando uno de los problemas jurídicos discutidos es la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos demandados, con ocasión a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Así mismo, advierte que de la redacción de la fijación del litigio se enuncia solo la sentencia C-464 de 2020, no obstante, los efectos inmediatos de la inexequibilidad de

la norma fueron contemplados en la sentencia C-484 de 2020, motivos por los cuales, solicita se proceda a adicionar en el acto en cuestión, los asuntos que en su criterio deben ser los problemas jurídicos a resolver y en consecuencia, adicionar la fijación del litigio.

Respecto de la aclaración de autos, el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP)¹ dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla del Juzgado).

Así las cosas, considera este Despacho que la fijación del litigio tiene como fin establecer los puntos de desacuerdo de las partes y por ende, busca fijar los puntos para desatar la Litis, en ese sentido, aun cuando no se enuncien la totalidad de los cargos planteados por la actora o los argumentos de defensa esgrimidos por la entidad demandada, no supone esto que no se atiendan cada uno de los peticiones tanto de la demanda como del escrito contestatario.

En ese sentido, se tiene que el planteamiento del Despacho, tiene como fin establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, partiendo de la ejecutoriedad de la misma, de manera que se estudie, si con ocasión a la expedición de las sentencias C-464 y C-484 de 2020, esta última que resolvió estarse a lo resuelto mediante sentencia C-464 de 2020, perdieron su fuerza ejecutoria, lo que llevaría a su declaratoria de nulidad o si por el contrario, los actos administrativos se acogieron a las disposiciones normativas existente para la fecha de su expedición, lo que conllevaría a su legalidad, incluyendo los efectos diferidos establecidos por la H. Corte Constitucional en las sentencias previamente referenciadas.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de adición o aclaración pretendida por la parte actora, en la medida que, no se está ante una duda razonable que amerite su aclaración y/o adición, máxime si se tiene en cuenta que, con base en los problemas jurídicos planteados por el Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, se procederá al estudio cargo por cargo para determinar la legalidad o no de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, se mantendrán incólumes las actuaciones surtidas y se dispondrá por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho, una vez cumplido el término

concedido para rendir alegatos de conclusión, para efectos de proferir sentencia de primera instancia.

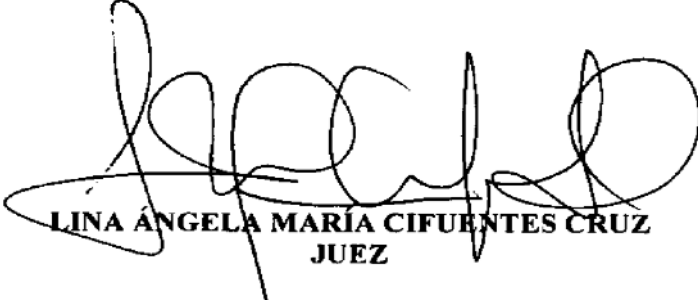
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

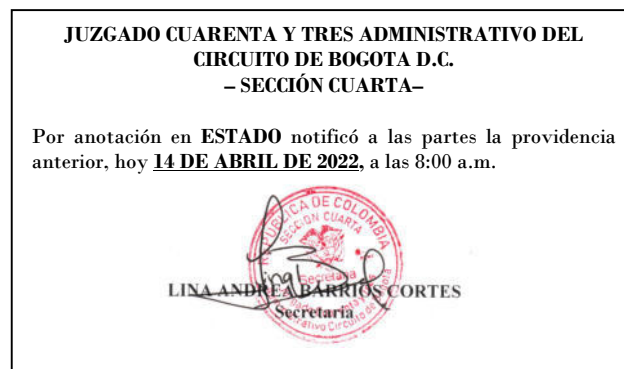
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración o adición del auto de fecha 13 de marzo de 2023, con base en los argumentos desarrollados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Mantener **INCÓLUMES** las demás actuaciones, y en consecuencia, por Secretaria, ingresar el expediente al Despacho, una vez cumplido el término concedido para rendir alegatos de conclusión, para efectos de proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-0014-00
Demandante: SEGURA & CIA LTDA – HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Advierte el Despacho que, el apoderado de la sociedad **SEGURA & CIA LTDA – HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN**, solicita se oficie a la entidad demandada a fin de que esta de cumplimiento a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022.

En dicha providencia se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del **Oficio 202101320546851 de 22 de octubre de 2021**, por medio del cual, el **FONDO PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, resolvió desfavorablemente la solicitud de prescripción del **Proceso de Cobro Coactivo nro. 194-2144**, en razón de la prosperidad de la excepción **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO**, propuesta por la parte demandante; con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SE DECLARA, la prosperidad absoluta y plena de la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO** dentro del **Proceso de Cobro Coactivo nro. 194-2144**.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR la terminación del **Proceso de Cobro Coactivo número 194-2144** adelantado por el **FONDO PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** contra **SEGURA & CIA LTDA HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN**.”

En virtud de lo anterior, se requerirá al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a fin de que informe acerca

del cabal cumplimiento de la sentencia de 30 de noviembre de 2023 la cual se encuentra en firme.

Por su parte, el artículo 597 del Código General del Proceso, que regula los eventos en los cuales procede el levantamiento del embargo y secuestro, señala:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
(...)”*

En ese sentido, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante el curso del proceso de cobro, toda vez que, este Despacho mediante sentencia de 30 de noviembre de 2022 declaro la terminación del proceso de Cobro Coactivo 194-2144 al declarar la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción de cobro.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, informe acerca del cumplimiento de la sentencia de 30 de noviembre de 2022, dictada dentro del asunto de la referencia, la cual se encuentra en firme.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN que tenga o pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos Bancolombia, Davivienda, Popular, Caja Social, AV Villas, GNB Sudameris, Helm, BBVA, Citibank, Bogotá, Occidente, Bancoomeva, Colpatria, Agrario y Procredit, la sociedad aquí demandante y sus socios solidarios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, los que se relacionan a continuación:

EMPRESA	IDENTIFICACION	LIMITE DE LA MEDIDA
SEGURA Y CIA. LTDA HERNANDO SEGURA. 100%	860.050.692-0	\$64.533.570,00
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO. 30%	43.837	\$19.360.071,00
SEGURA G. MARLENE ROCIO. 10%	39.587.518	\$ 6.453.357,00
SEGURA ANA CECILIA GUERRERO DE. 30%	20.266.023	\$19.360.071,00
SEGURA GUERRERO MARTHA CECILIA.10%	35.455.743	\$ 6.453.357,00
SEGURA GUERRERO HERNANDO ENRIQUE.10%	79.146.441	\$ 6.453.357,00
SEGURA GUERRERO NESTOR IVAN. 10%	79.150.801	\$ 6.453.357,00

SEGUNDO: Por Secretaria, OFICIAR a los bancos Bancolombia, Davivienda, Popular, Caja Social, AV Villas, GNB Sudameris, Helm, BBVA, Citibank, Bogotá, Occidente, Bancoomeva, Colpatría, Agrario y Procredit, informando de la presente decisión con el propósito de que realicen las actuaciones pertinentes en caso de que se haya practicado la medida cautelar.

TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO del inmueble que a continuación se relaciona:

DEMANDADO: NESTOR IVÁN SEGURA GUERRERO C.C. NO. 79.150.801
DIRECCIÓN: 1) CARRERA 37 No. 70 A-79 2) AK 30 71-79 (DIRECCIÓN CATASTRAL)
FOLIO DE MATRICULA No.: 50C-340465
OFICINA DE REGISTRO: ZONA CENTRO
ESCRITURA No: 3024 del 24-05-1996
NOTARIA: 14 DE BOGOTÁ

Para ello, **por Secretaría, librese** oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **14 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00164-00
Demandante: ASESORES EN DERECHO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de la que se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de 13 de marzo de 2023; consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 322412020000548 de fecha 29 de diciembre de 2020, por la cual se impone una sanción, expedida por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá; y la Resolución núm. 000249 del 17 de enero de 2022, “*por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración*, expedida por el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La parte demandada, mediante escrito recibido el 15 de marzo de 2023, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

“[...] no existe mérito para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada; primero, porque desde el mismo momento en que fue notificada la entidad de la presente demanda la actuación administrativa quedó suspendida en espera de que se tome una decisión definitiva sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos y hoy demandados; segundo, porque al estar ya suspendida la actuación administrativa no se vería afectado el resultado del cumplimiento del fallo cuando este se dicte dentro del proceso; y, tercero, porque no se ha afectado la titularidad del derecho subjetivo que pretende la parte actora [...]”.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 *ibidem*, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando igual se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la demandante que **deberá sustentarla en debida forma** antes de ser notificado el auto admisorio de demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)*

El Despacho considera importante recordar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, el solicitante de la medida cautelar se encuentra en la obligación de exponer al juez los argumentos fácticos y jurídicos por los cuales considera que se debe conceder la misma.

En cuanto al deber de sustentar la solicitud de medida cautelar, el Consejo de Estado, mediante auto de 21 de octubre de 2013⁵, consideró:

*“[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte **debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.** [...]”*

[...] debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia⁶ y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto [...]”

Asimismo, ha considerado⁷ que “la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”⁸.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; auto de 3 de marzo de 2010, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente núm. 25000232600020090006201; sección primera, auto de 3 de julio de 2014, C.P. Dra. María Elizabeth García González, expediente núm. 25000234100020130196201; sección segunda, auto de 29 de noviembre de 2016, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente núm. 11001032500020120047400.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 21 de octubre de 2013, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, expediente núm. 11001032400020120031700.

⁶ En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. “Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

⁷ Consejo de Estado, Sala Contenciosa, Sección Primera; auto de julio 18 de 2016, radicado núm. 11001032400020160011100.

⁸ Posición reiterada mediante auto de 4 de septiembre de 2020; C.P. Dr. Nicolás Yepes Corrales.

Recientemente, mediante auto de 30 de agosto de 2021⁹, precisó que *“la prosperidad de la petición de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal (Ley 1437 de 2011) está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante¹⁰, dado que los referentes conceptuales del escrito cautelar (fundamentos de hecho y de derecho) constituyen el marco del análisis judicial en esta etapa inicial de la controversia”*.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que la solicitud de medida cautelar se presentó en escrito independiente de la demanda, sin indicar cuales era las normas que invocaba como violadas ni presentar argumentos de la necesidad de la medida cautelar ni explicar la razón por la cual procedía la misma ni tampoco hizo referencia o mención a la demanda. En efecto, la solicitud de medida cautelar fue la siguiente:

“[...] acudo a su despacho para solicitar de conformidad con los artículos 229 y 230 – 3 y 231 de la Ley 1437 de 2011, el decreto de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS, esto es Resoluciones No. 322412020000548 de fecha 29 de diciembre de 2020 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y Resolución 000249 del 17 de enero de 2022 expedida por la Subdirección de recursos Jurídicos Dirección de Gestión Jurídica UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Por lo anterior, el Juzgado considera que la parte demandante no cumplió con el deber legal que le asiste de fundamentar la solicitud de la medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual proceden las medidas cautelares *“a petición de parte debidamente sustentada”*, porque: en primer lugar, en la solicitud de medida cautelar no se indicaron las normas que consideraba violadas y que conllevaban a la suspensión de los efectos de los actos acusados ni tampoco expuso argumento alguno tendiente a tal fin; en segundo lugar, el requisito de la sustentación de la petición no se suple con el concepto de la violación de la demanda; y, en tercer lugar, no se hizo mención a que la medida cautelar se solicitaba con fundamento en la violación de las normas indicadas en el escrito de demanda.

Es importante precisar que el Consejo de Estado ha diferenciado la argumentación que se presenta en el escrito de la demanda con la sustentación de la medida cautelar, al señalar que la primera pretende la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, mientras que la segunda busca la suspensión provisional del mismo; por ende, atendiendo los propósitos disímiles de ambas y las diferentes causales procedentes que se pueden invocar en uno y otro caso; la solicitud de suspensión provisional debe contener sus propias argumentaciones¹¹.

En este sentido, se ha precisado que:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 30 de agosto de 2021, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente núm. 11001032400020200021700.

¹⁰ Ver artículo 231 del CPACA.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Girado López. Auto del 2 de mayo de 2019, radicado número: 11001-03-24-000-2016-00019-00. Posición reiterada mediante auto de 8 de junio de 2021, radicado núm. 11001032400020200017600.

“[...] El alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo [...]” (Resaltado fuera de texto).

En este mismo sentido, mediante auto de 12 de agosto de 2019¹², se precisó:

*“[...] La exigencia de sustentar la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos, esta Corporación ha sostenido el criterio que **para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace la actora, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello.***
[...].

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte **que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.***

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229 [...]” (Resaltado fuera de texto).

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que, como se expuso *supra*, la parte demandante no cumplió con el deber de fundamentar su solicitud de medida, el Despacho negará la misma.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 12 de agosto de 2019, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, radicado núm. 11001032400020170026800.

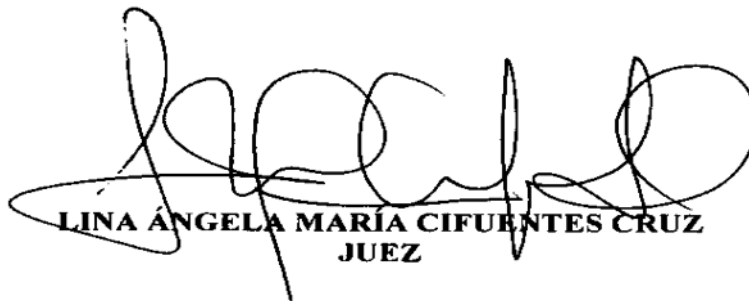
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 322412020000548 de fecha 29 de diciembre de 2020, por la cual se impone una sanción, expedida por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá; y la Resolución núm. 000249 del 17 de enero de 2022, “*por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración*”, expedida por el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 51.902.872 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 88.235 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00171-00
Demandante: CIRO ENRIQUE PEÑA DÍAZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Advierte el Despacho que la apoderada de la demandada a través de correo electrónico solicitó la corrección del numeral 1° de la parte resolutive del auto de 13 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que se negó la solicitud de suspensión provisional al señor **CIRO ENRIQUE PEÑA DÍAZ** y no al **CLUB NAUTICO MUÑA**.

Respecto de la aclaración de autos, el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP)¹ dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla del Juzgado).

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere a la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, dispondrá esta Operadora Judicial corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 13 de marzo de 2023 en el sentido negar la suspensión provisional solicitada por el señor **CIRO ENRIQUE PEÑA DÍAZ**.

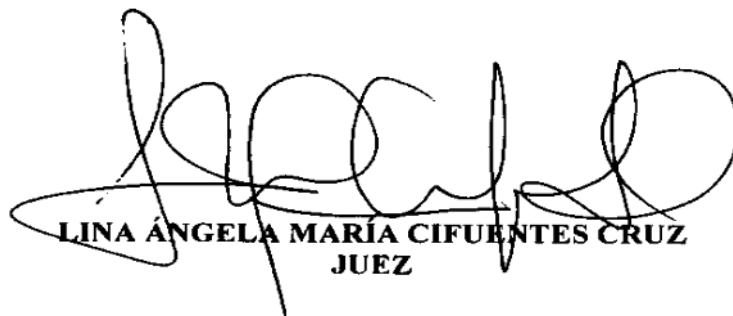
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive del auto de 13 de marzo de 2023, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el señor **CIRO ENRIQUE PEÑA DÍAZ**, por las razones expuestas en la motivación precedente.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00276-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

De la revisión del expediente, el Despacho observa que la parte demandada al momento de contestar la demanda indicó que el expediente administrativo que contiene la actuación objeto del proceso podía ser consultado a través de dos enlaces; como se muestra a continuación:

“[...] Se aporta al presente proceso para que se tenga en cuenta por el despacho el expediente administrativo obrante en la entidad demandada y relacionada con el demandante, las cuales se aportan con los siguientes enlaces:

https://foncepgovco-my.sharepoint.com/personal/matorres_foncep_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fmatorres%5Ffoncep%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCP%20034%2D2020%20COLPENSIONES%20T1%201%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fmatorres%5Ffoncep%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos&ga=1

https://foncepgovco-my.sharepoint.com/personal/matorres_foncep_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fmatorres%5Ffoncep%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCP%20034%2D2020%20COLPENSIONES%20T2%201%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fmatorres%5Ffoncep%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos&ga=1 [...]”.

El Despacho advierte que no pudo acceder al expediente administrativo debido a permisos de acceso, comoquiera que el buzón electrónico del juzgado no se encuentra en el directorio foncepgovco-my.sharepoint.com.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP para que allegue el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437, advirtiendo que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Aunado a lo expuesto, se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia (Artículo 44, numeral 3º C.G.P.).

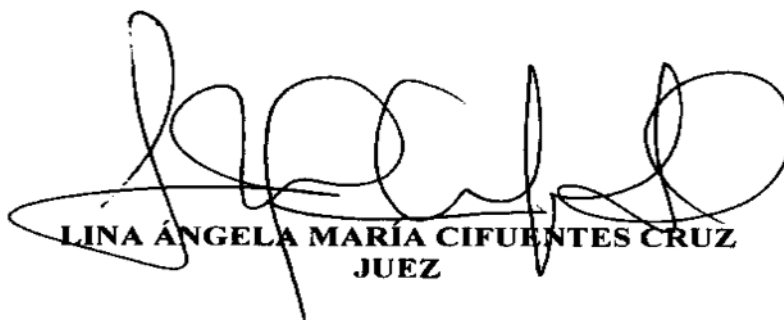
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio, al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución CC174 de 9 de junio de 2021, *“por la cual se resuelven unas excepciones contra la resolución 248 del 23 de octubre de 2020”*, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada que el expediente respectivo debe ser enviado vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00396-00
Demandante: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 17 de marzo de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio proferido por este Despacho el día 31 de enero de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado, que la parte demandante pretende la nulidad y restablecimiento de unas resoluciones no existentes, por cuanto las precitadas resoluciones no lo son, sino que las mismas corresponden a los radicados de las respuestas a los derechos de petición que presentó la parte actora, mas no a la resolución y orden de pago de la contribución de conformidad con la ley y las normas existentes.

Advierte que la parte demandante no solicita de manera alguna la nulidad de la resolución que ordena y da un plazo para el pago de la contribución del año 2020, para lo cual tenia un plazo de 4 meses, sino que pretende revivir términos con los derechos de petición o solicitudes de devolución del pago de la contribución presentados en el año 2022.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido los apoderados de la demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibidem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

Encontramos dentro del expediente que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución nro. 20224100000145601, por medio de la cual la Directora de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, rechazó la solicitud de devolución de pago de lo no debido o pago en exceso de la Contribución de Vigilancia por el año 2020; y

(ii) Resolución nro. 202241000001066561, por medio de la cual la Directora de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, confirmó rechazar la solicitud de devolución por pago de lo no debido o pago en exceso de la Contribución de Vigilancia por el año 2020.

Que dichos actos, surgieron como respuesta a la solicitud de devolución por pago de lo no debido o pago en exceso radicada por el **INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROSEVELT**, ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Ahora bien, el Consejo de Estado¹ precisó que el acto administrativo se define como una manifestación de la voluntad de la Administración que tiene la capacidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

En la parte considerativa del Oficio 20224100000145601 la Supersalud dispuso lo siguiente:

“Por lo anterior, si bien la entidad INSTITUTO ROOSEVELT, se encuentra dentro de las Instituciones Acreditadas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC) -Dirección de Acreditación en Salud, y reconocida como Hospital Universitario por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, se evidencia en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), que para 2020, registra Seis (6) sedes, cinco (5) en Bogotá y una (1) en Soacha, de las cuales se observa que sólo tres se encuentran acreditadas por el ICONTEC, situación que NO permite que EL INSTITUTO ROOSEVELT, cumpla con el principio de integralidad, en el entendido que para ser beneficiario de la exoneración del pago de la tasa o contribución a favor de esta Superintendencia, se requiere que TODAS sus sedes estén debidamente acreditadas.

Así las cosas, se reitera que, pese a que el instituto se encuentra reconocido como Universitario, no cuenta con la debida acreditación de la totalidad de sus sedes, en aplicación de los conceptos jurídicos de Exoneración del pago de la tasa y de contribución de vigilancia emitidos por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los oficios 201911400098893, 202011601935691.”

¹ Sentencia de 15 de abril de 2010. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Referencia 17163. MP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Luego, a través del Oficio 202241000001066561, por medio del cual la Directora de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, confirmó rechazar la solicitud de devolución por pago de lo no debido o pago en exceso de la Contribución de Vigilancia por el año 2020, resolvió:

“En consecuencia, y teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el INSTITUTO ROOSEVELT, NO puede acogerse a lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 (Exención de la tasa de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud), y parágrafo 1º del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, con relación a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - Hospitales Universitarios debidamente acreditados, y en cuanto a la solicitud de realizar el cobro de la contribución solo a la proporción de los ingresos de las sedes no acreditadas, se reitera que la entidad es una única persona jurídica y debe cumplir con el principio de integralidad establecido, por lo cual no es procedente aprobar su solicitud de realizar devolución por pago de lo no debido o pago en exceso correspondiente a la cancelación de la contribución realizada.”

Para el Despacho es claro que dichas respuestas resuelven de fondo la solicitud del actor en el sentido de negar la solicitud de devolución de la contribución de vigilancia por el año 2020.

Frente a lo anterior, el máximo órgano de lo contencioso² ha dicho en reiteradas oportunidades que, si la manifestación de voluntad no decide, no es un acto administrativo. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.

Bajo este contexto para el Despacho los oficios demandados por el **INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT**, al resolver de fondo el asunto correspondiente a la devolución de contribución de vigilancia en sentido negativo, son actos administrativos susceptibles de control judicial demandables ante esta jurisdicción, por lo que no repondrá el auto de 31 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 31 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 20 de febrero de 2008. CP. Guerrero de Escobar

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-0006200
Demandante: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la empresa **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, conforme obra en la respectiva acta de reparto. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS DEMANDADOS.** Si bien es cierto, la parte demandante individualiza los actos administrativos demandados, se requiere para que aporte la respectiva constancia de notificación de los mismos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA., a efectos de estudiar el requisito de caducidad.
- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.** De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

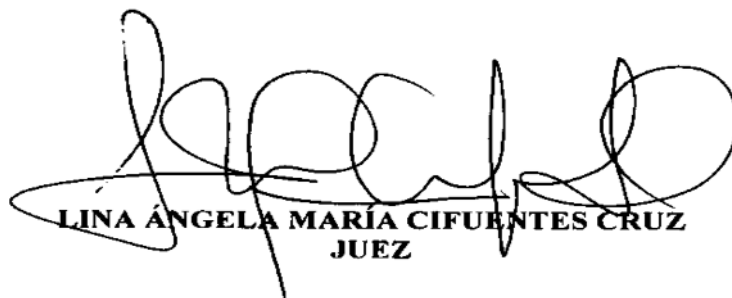
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por la empresa **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00064-00
Demandante: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL
Demandada: SANDRA SILENE CUERVO CORTÉS¹
Medio de Control: NULIDAD

AUTO

El **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, en donde se formularon las siguientes pretensiones:

*“[...] PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución no. 7146 del 29 de septiembre de 2021 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Estudio” reconocida a la docente **SANDRA SILENE CUERVO CORTÉS**.*

SEGUNDA: Que, se condene en costas y agencias en derecho a la demandada [...].”

El Despacho, de la revisión de la demanda, observa que la parte demandante pretende la nulidad del acto mencionado *supra* con fundamento en que el valor determinado como cesantía parcial desconoce un pago parcial que se realizó con anterioridad y, en ese sentido, se liquidó erróneamente.

De conformidad con el numeral 5.1. del artículo 5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006², expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este sentido, en los términos del artículo 18 del Decreto 2288 de octubre 7 de 1989³, a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de carácter laboral, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y**

¹ De conformidad con lo indicado en la demanda.

² “[...] Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos [...]”.

³ “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

jurisdicción coactiva; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda y cuarta, respectivamente.

Por lo anterior, el Despacho considera que, en primer lugar, no es competente para conocer de la demanda de la referencia por cuanto no se trata de un asunto de carácter tributario ni de cobro coactivo; y, en segundo lugar, el caso *sub examine* debe ser conocido por los juzgados administrativos adscritos a la sección segunda, en la medida en que se está discutiendo el valor que puede ser reconocido a la señora Sandra Silene Cuervo Cortés por concepto de cesantía parcial para estudio, lo cual es un asunto de carácter laboral.

Por todo lo anterior, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (Reparto)**.

Por último, el Despacho observa que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, motivo por el cual ordenará poner en conocimiento de la parte demandante la presente providencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

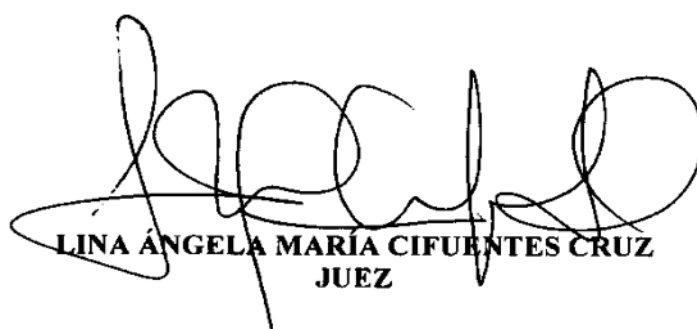
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la presente providencia, advirtiéndole que la apoderada designada presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES ROJAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00065 00
Demandante: LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO Y LUIS IGNACIO CARO NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por los señores **LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO** y **LUIS IGNACIO CARO NIÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole el conocimiento a la Sección Cuarta, la cual, mediante auto de 26 de enero de 2023, remitió por competencia el asunto de la referencia, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 2 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

• **RECURSOS COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución núm. 425 de 5 de agosto de 2022, *“Por la cual se declara deudor del Tesoro Público al Señor LUIS IGNACIO CARO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7’211.448 y el señor LUIS ÓSCAR VARGAS ABONDANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19’362.135 integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL CAUCA 2015-NIT.900.870.063-0 contrato de obra PN DIRAF Nro. 06-6-10116-15”*, y de la Resolución núm. 565 de 13 de octubre de 2022, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0425 del 05 de agosto de 2022,*

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

mediante la cual se declara deudor del Tesoro Público al Señor LUIS IGNACIO CARO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7'211.448 y el señor LUIS ÓSCAR VARGAS ABONDANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19'362.135 integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL CAUCA 2015-NIT.900.870.063-0 contrato de obra PN DIRAF Nro. 06-6-10116-15”.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales el numeral 2 indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y **decidido** los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. A su vez, en los términos del artículo 163 *ibidem*, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

De la revisión de la demanda y sus anexos el Despacho observa que: i) la Resolución núm. 425 de 5 de agosto de 2022, que declaró deudores del tesoro público a los demandantes, estableció en su artículo 4.º que procedían los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación; ii) la parte demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación; iii) la Resolución núm. 565 de 13 de octubre de 2022, que resolvió el recurso de reposición, en su artículo 3.º ordenó remitir a la Subdirección General de la Policía Nacional el recurso de apelación; y iv) no obra en el expediente el acto administrativo que resolvió el mencionado recurso.

En este sentido, teniendo en cuenta que los actos administrativos que resuelven los recursos se entienden demandados cuando se pretende la nulidad del acto principal y que el recurso de apelación debe haberse interpuesto y resuelto como requisito de procedibilidad, este Despacho considera necesario determinar si el recurso de apelación interpuesto ya se resolvió; por lo que requerirá a la parte demandante para que informe dicha situación y, en ese sentido, acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **COPIA DEL ACTO ACUSADO Y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**

En concordancia con lo anterior, en caso de haberse resuelto el recurso de apelación, la parte demandante deberá aportar copia del mismo y, teniendo en cuenta que no se aportó constancia de notificación de los actos acusados, el Despacho requerirá a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 *ibidem*.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO.**

De la revisión del expediente, el Despacho observa que la parte demandante manifestó en el acápite de anexos de la demanda que aportaba “*constancias de radicación de la presente solicitud ante la Entidad demandada así como, ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*”; sin embargo, no aportó documento que acredite que

envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se requerirá para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por todo lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

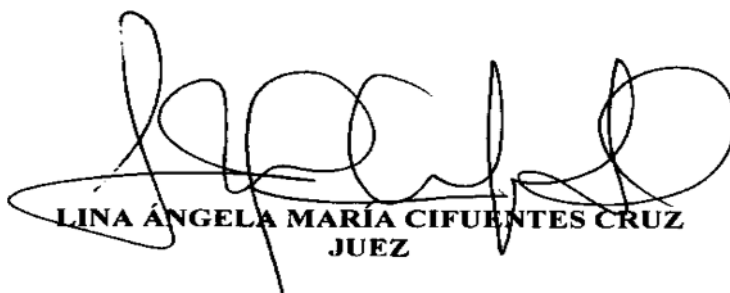
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO** y **LUIS IGNACIO CARO NIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la persona jurídica BL Enterpise S.A.S., identificada con NIT 901.000.732-1, en calidad de apoderada judicial de los señores **LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO** y **LUIS IGNACIO CARO NIÑO**, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00067-00
Demandante: CLINICA JALLER SAS
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la **CLÍNICA JALLER SAS** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, proceso remitido por el Juzgado 2° Administrativo de Bogotá - Sección Primera, el cual, mediante auto de 16 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia, alegando que el objeto de debate planteado por la actora, es relativo a recursos parafiscales.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo identificado como la 2222 del 13 de marzo de 2020 por medio de la cual se ordena a la institución CLINICA JALLER S.A.S el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo identificado como la Resolución 1286 del 1 de septiembre de 2021, por medio de la cual que resuelve el Recurso de Reposición presentada ante la primera y la cual confirmo en todas sus partes lo dispuesto en la resolución 2222 del 13 de marzo del 2020.

TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones solicitadas y a título de Restablecimiento del Derecho, se conmine a la accionada : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES, a abstenerse de hacer efectiva la orden impuesta a la sociedad CLÍNICA JALLER S.A.S, de reintegrar los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa y en su defecto, se inapliquen los actos demandados y una vez se declare la nulidad de los mismos se disponga la inexistencia de cualquier violación de dicha norma y/o

se decrete la nulidad de lo decidido y se exonere de cualquier responsabilidad a la solicitante.

CUARTO: Que se ordene que, en caso de haberse dado cumplimiento al reintegro ordenado antes de quedar en firme la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que serán objeto de control, se disponga la devolución de dichas sumas de dinero a la solicitante debidamente indexadas.

QUINTO: Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del IPC (índice de precios al consumidor) y la forma actuarial establecida por la jurisprudencia administrativa para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda inciso final del artículo 187 del CPACA.

SEXTO: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del inciso segundo del artículo 192 del CPACA.”

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06-3501 de julio 6 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación por prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, en el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si la **CLINICA JALLER SAS**, debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE**

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, recursos de salud del FOSYGA por concepto de “pagos dobles” para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y 30 de junio de 2018, temáticas que no tienen relación alguna con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni ante la solicitud de devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de recursos de salud apropiados sin justa causa.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó:

“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibídem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones, es decir, conocimiento por competencia residual.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 2º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Así, por secretaria del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 14 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00071-00
Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, radicada el 7 de marzo de 2023 según acta de reparto adjunta a proceso.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“A. Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución Sanción No. 2002012021900003 del 05 de octubre de 2021 por no declarar Retención en la Fuente del periodo 11 del año gravable 2016 y La Resolución No. 900024 del 21 de noviembre de 2022 que resuelve el recurso de reconsideración.

B. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que Omega Energy Colombia no está obligada ni estuvo a pagar suma alguna en favor de la DIAN con base en los actos administrativos anulados.

C. Que se declare que operó la caducidad de la acción fiscalizadora de la DIAN en contra de Omega Energy Colombia por los periodos a que se refieren los actos administrativos anulados, esto es, el periodo 11 del año gravable 2016.

D. Que se Condene en costas (incluidas las agencias en derecho) a la DIAN de conformidad con el contenido normativo determinado en los artículos 361, 363, 364 365 y 366 del Código General del Proceso y en concordancia con los numerales 3.1., 3.1.2., y 3.1.3., del Acuerdo 1887 de 2003.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, ante lo cual, este Despacho la procede a **ADMITIR**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución Sanción 2002012021900003 del 05 de octubre de 2021** por no declarar Retención en la Fuente del periodo 11 del año gravable 2016 y la **Resolución 900024 del 21 de**

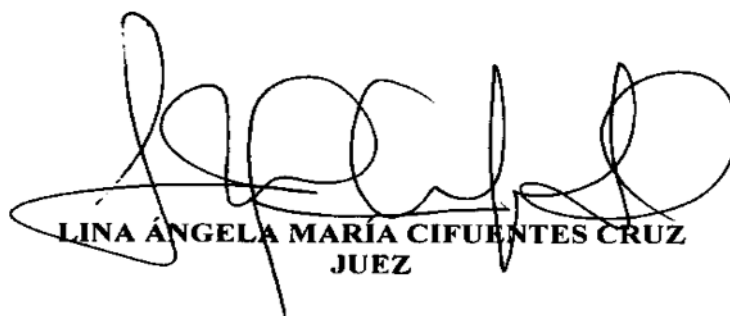
noviembre de 2022 que resuelve el recurso de reconsideración; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada **Aura Steffi Heredia Ortiz**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.182.840 y portadora de la tarjeta profesional de abogado nro. 242.146 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00073-00
Demandante: MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 8 de marzo de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(I) Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No 0005223 del 10 de junio de 2022, por la cual La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-ADRES ordenó a MEDIMAS EPS (EPS044) identificada con Nit 901.097.473-5, al reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “ARCON_BDEX005” por los valores de \$50.328.453,82 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$6.734.723,42 producto de la actualización al IPC a la fecha efectiva del reintegro y con corte a mayo de 2022.

(II) Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No 0071974 del 07 de octubre de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMÁS (EPS044) identificada con NIT 901.097.473-5 en contra de la Resolución 00005223 del 10 de junio de 2022 “Auditoría ARCO_BDEX005” reponiendo parcialmente y determinado ordenar finalmente el reintegro de los valores \$285.299.946,89 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$44.232.472,96 producto de la actualización al IPC a la fecha efectiva del reintegro y con corte a septiembre de 2022.

(III) Primera de Restablecimiento: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMÁS EPS hoy en LIQUIDACIÓN no está obligada a reintegrar a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-ADRES la suma total de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (329.532.419,85) sumatoria por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y actualización con el IPC.

(IV) Segunda de Restablecimiento: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN haya reintegrado valores, se ordene a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-Adres al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMÁS a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago

(V) Primera de Condena: Se condene a la Administradora Colombiana de recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud Adres, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.”

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, decantó que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta de los juzgados administrativos, dado la

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Dado el fundamento normativo atrás citado, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, en el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si **MEDIMÁS SAS EN LIQUIDACIÓN**, debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, recursos apropiados o reconocidos sin justa causa por UPC de afiliados al Régimen Contributivo, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez, las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni ante la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa por UPC de afiliados al Régimen Contributivo.

A efectos de refirmar esta posición, encontramos que en un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C – M.P. Dr. Carlos Orlando Jaiquel, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó:

“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibídem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el

Radicación No. 110013337043-2023-00073-00
Demandante: MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TENER como fecha de presentación de la demanda el **8 de marzo de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remitir el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.
  DANIEL ANDRÉS ARRIALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-0007400
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
– FIDUAGRARIA S.A.
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – FIDUAGRARIA S.A**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, remite a la Sección Cuarta el mencionado proceso, por carecer de competencia.

Ahora, según acta de 8 de marzo de 2023, le correspondió a este Despacho conocer del mismo. En virtud de lo anterior, se procede a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad en todas sus partes, tanto motiva como resolutive, de la Resolución RDP004787 del 24 de febrero de 2022, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en lo relacionado con el aporte patronal a cargo del Instituto del Seguro Social y a cargo del PAR Instituto del Seguro Social Liquidado, en especial su artículo TERCERO inicial; y el artículo DÉCIMO, adicionado por la Resolución RDP015808 del 2022 .

2. Resolución RDP015808 del 21 de junio del 2022, con Radicado No. SOP202201011579, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social , “Por la cual se Reliquida una Pensión de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACLARADO CON PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2014”, en especial en su artículo primero, en la parte específica que adiciona el artículo décimo de la Resolución RDP004787 del 24 de febrero de 2022, en lo relacionado con el aporte patronal a cargo del Instituto del Seguro Social y a cargo del PAR Instituto del Seguro Social Liquidado.

3. Que se declare la nulidad en todas sus partes, tanto motiva como resolutive, de la Resolución RDP24157 de septiembre 15 de 2022, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra los efectos de la Resolución RDP 15808 del 21 de junio de 2022, en especial de su del artículo primero, en lo relacionado con confirmar el acto recurrido, en especial por la parte motiva y resolutive sobre el tema a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEL PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

4. Todos los tres actos administrativos antes citados por haber sido expedidos con falsa motivación, por haber basado su decisión en hechos incompletos que además no están debidamente probados dentro del acto administrativo: adicionalmente desconoce hechos que si están comprobados a la luz de la normatividad vigente aplicable al régimen pensional que administraba el extinto ISS y de aquellas personas que prestaron sus servicios a la extinta entidad: esto se ha categorizado como el ISS asegurador e ISS empleador o patrono. LO CUAL ASI DEBE SER DECLARADO MEDIANTE LA NULIDAD DE LOS CITADOS ACTOS ADEMINISTRATIVOS, en razón de haber desbordado las competencias establecidas por la ley a otras entidades como la UGPP, el FOPEP y COLPENSIONES, y modificar de manera CAPRICHOSA Y GROSERAS, las responsabilidades y obligaciones pensionales y ESTABLECERLAS a cargo de un tercero que no tiene la obligación legal, ni la competencia para dichos gastos y funciones y desborda el objeto social de su creación como PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – FIDUAGRARIA S. A.

5. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de cada uno de los tres citados actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UGPP revocar la orden de pago y el pago del grado de cuota parte, así como al pago del retroactivo en lo que respecta al ajuste pensional ordenado en los citados actos administrativos.

6. Se condene al demandado al pago de las costas, honorarios y gastos que se originen en el presente proceso.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución RDP004787 del 24 de febrero de 2022, Resolución RDP015808 del 21 de junio del 2022, con Radicado No. SOP202201011579 y de la Resolución RDP24157 del 15 de septiembre de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

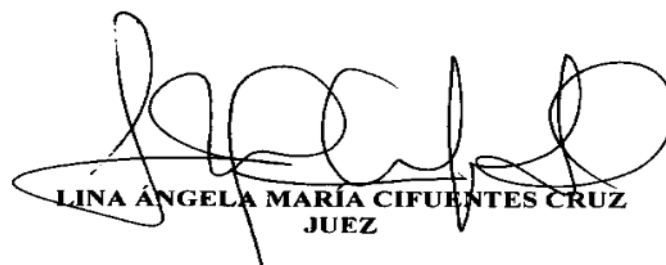
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **HUMBERTO IZQUIERDO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 9.652.874 y portadora de la tarjeta profesional de abogado nro. 104.865 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – FIDUAGRARIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOVENO: REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico, al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 14 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00075 00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 9 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el abogado que presentó la demanda en nombre de la parte demandante no se encuentra facultado para ello, comoquiera que el poder aportado fue conferido a una persona jurídica (y no al apoderado como persona natural, que es como pretende actuar); motivo por el cual se le requerirá para que aporte poder con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Por todo lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

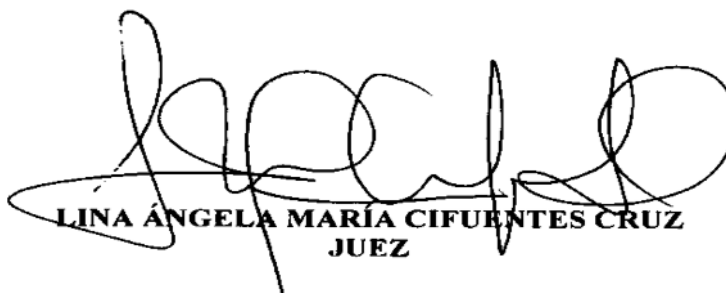
RESUELVE:

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

INADMITIR la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00077 00
Demandante: GLORIA JOSEFA MOLINA PEÑUELA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **GLORIA JOSEFA MOLINA PEÑUELA**, a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 10 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) Liquidación Oficial de Revisión No 2021032050000140 de diciembre 21 del 2021 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales y Asimiladas y Residual de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN, donde se modifica el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2017.

b) Resolución N0. 202232259622008707 de noviembre 09 del 2022 por la cual se confirma el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No 2021032050000140 del diciembre 21 del 2021, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de GLORIA JOSEFA MOLINA PEÑUELA, en los siguientes términos:

a) Que se declare que GLORIA JOSEFA MOLINA PEÑUELA liquidó correctamente el impuesto de ganancia ocasional en su declaración de

renta del año gravable 2017, y que por lo tanto no está obligada a pagar las sumas determinadas en las liquidaciones oficiales proferidas por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales y Asimiladas y Residual por un valor de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS** (\$23.822.000), junto con los intereses moratorios correspondiente según el siguiente detalle:

Liquidación Oficial Impuesto de renta y complementarios		Fecha liquidación Oficial	Valor Impuesto	Valor sanción	Total
LO	2021032050000140	21/12/2021	11.911.000	11.911.000	23.822.000

b) Que no son de cargo de GLORIA JOSEFA MOLINA PEÑUELA, las costas en que incurra la DIAN, con relación a las mencionadas actuaciones administrativas ni con las relacionadas con este proceso [...]”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente,

COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Oficial de Revisión núm. 2021032050000140 de 21 de diciembre de 2021** y de la **Resolución núm. 202232259622008707 de 9 de noviembre de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

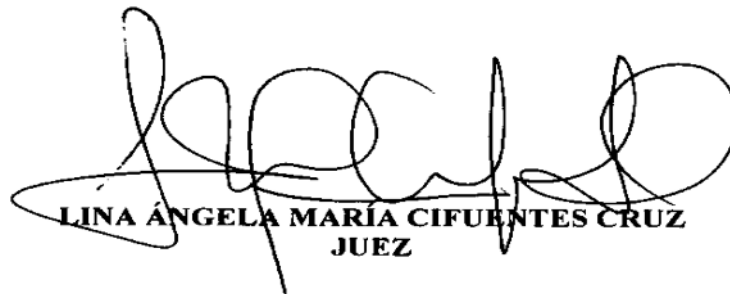
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **NURY VASQUEZ SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.629.620 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 18.053 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **GLORIA JOSEFA MOLINA PEÑUELA**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de

justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **14 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00079 00
Demandante: ARIEL FONTECHA DIAZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **ARIEL FONTECHA DIAZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 14 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **RECURSOS COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución RDO-2021-00790 de 31 de marzo de 2021, *“por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral y se sanciona por omisión”*.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales el numeral 2 indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. A su vez, según el artículo 180 de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012², contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción que expida la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, procederá el Recurso de Reconsideración.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.

De la revisión de la demanda y sus anexos el Despacho observa que el demandante no acreditó haber interpuesto el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial por omisión: motivo por el cual se requerirá para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Revisada la demanda, se observa que el demandante no indicó las normas violadas, ni expuso el concepto de su violación, lo cual es necesario cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo: razón por la que se requerirá para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 *ibidem*.

- **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

En los términos del artículo 157 *ibidem*: i) en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento; y ii) en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

De la revisión de la demanda, el despacho observa que la parte demandante no estimó la cuantía: motivo por el cual se requerirá para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 6 del artículo 162 *ibidem*.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO.**

De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se requerirá para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **COPIA DEL ACTO ACUSADO Y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**

De la revisión de los anexos de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante no aportó copia del acto acusado, ni la constancia de su notificación, motivo por el cual se requerirá para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **PODER.**

De la revisión de los anexos de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante no aportó poder, motivo por el cual se requerirá para que aporte poder con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

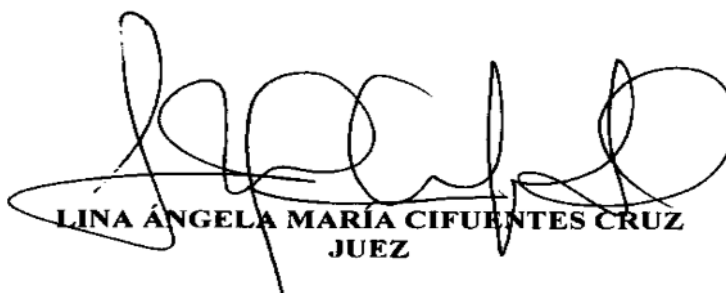
Por todo lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por el señor **ARIEL FONTECHA DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00080 00
Demandante: VISIÓN SOFTWARE LTDA.
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **VISIÓN SOFTWARE LTDA.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicada, inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole el conocimiento a la Sección Primera, la cual, mediante auto de 6 de marzo de 2023, remitió por competencia el asunto de la referencia, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 14 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO.**

De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se requerirá para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**

De la revisión de los anexos de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante no aportó la constancia de notificación del acto demandado, motivo por

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

el cual se requerirá para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

• **PODER.**

En los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012², en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Asimismo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022³, los poderes: i) se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; ii) indicarán expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y iii) que sean otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De la revisión de los anexos de la demanda, el Despacho observa que: i) en el poder conferido los asuntos para los cuales se confiere no están determinados ni claramente identificados, porque solo se indica que se concede para que *“trámite y lleve hasta su culminación Medio de Control de Nulidad Simple en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”*; ii) la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, es notificaciones@visionsoftware.com.co; iii) aunque en el poder se indica que *“proviene del buzón de correo electrónico del otorgante”*, lo cierto es que se remitió de una dirección de correo electrónico diferente⁴ a la inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante: motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que aporte poder con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Por todo lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por **VISIÓN SOFTWARE LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

² “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

⁴ El poder se confirió desde la dirección de correo electrónico manuelcr@visionsoftware.com.co

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.